Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUADAS
Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No.

ACCIONANTE: **PAOLA ANDREA HERRERA GARCÍA** agente oficiosa de **MARÍA SALOMÉ RODRÍGUEZ TABORDA.**

ACCIONADO: **E.P.S. MEDIMAS**

RADICADO: **17013408900120220004000**

EXPEDIENTE DIGITAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la sentencia de primera instancia, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **PAOLA ANDREA HERRERA GARCÍA** actuando en calidad de agente oficiosa de **MARÍA SALOMÉ RODRÍGUEZ TABORDA,** en contra de la **EPS MEDIMAS,** por presunta violación a los derechos fundamentales detallados en su escrito tutelar.

EL ACCIONANTE

PAOLA ANDREA HERRERA GARCÍA identificada con la C.C. No. 1.055.832.844 actuando en calidad de agente oficiosa de **MARÍA SALOMÉ RODRÍGUEZ TABORDA** identificada con RC. No. 1.056.137.142.

HECHOS Y PRETENSIONES

Sostiene la tutelante que la menor fue hospitalizada el día 16 de febrero de 2022, por presentar cólicos muy fuertes y vómitos, valorada por médico general en el

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUADAS
Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Hospital San José de Aguadas, quien posteriormente el día 25 de febrero de los corrientes, ordenó remisión de la mejor a especialista en pediatría.

Indica que en reiteradas ocasiones ha solicitado personalmente, por teléfono y vía whatsapp la asignación de la cita autorizada por MEDIMAS, sin que desde el pasado 01 de marzo reciba respuesta alguna, encontrándose la menor aún en delicado estado de salud, por lo que considera vulnerado sus derechos a la salud y vida en condiciones dignas, como consecuencia de ello solicita se ordene la asignación de cita con especialista en pediatría de carácter urgente.

PRUEBAS Y ANEXOS

ACCIONANTE:

- Cédula de ciudadanía (Fl 1-04Anexos.pdf)
- Registro civil de nacimiento (Fl 2-04Anexos.pdf)
- Remisión de paciente (Fls. 3 al 5-04Anexos.pdf)
- Historia clínica (Fls. 6 y 7-04Anexos.pdf)
- Autorización Cita con pediatría. (Fl 8-04Anexos.pdf)

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 10 de marzo de 2022, se admitió la presente acción y se ordenó la notificación del agente liquidador de MEDIMAS, así como la vinculación del **ADRES.**

RESPUESTAS

- **ADRES**

A través de su apoderado judicial, indicó que no es función de su asistida la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por omisión no atribuible a tal entidad, siendo obligación de la EPS garantizar de manera oportuna la prestación de servicios de salud de sus afiliados. Por lo anterior solicito se niegue el amparo solicitado respecto de su representada, así como la desvinculación pues dicha entidad no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos de la menor.

- **MEDIMAS EPS.**

Pese a encontrarse debidamente notificada, esta guardó silencio respecto de los hechos que motivan la tutela, por lo cual, se aplicarán las consecuencias del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido que se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una institución jurídica que consagra la constitución de 1991, en su artículo 86, mediante ella, toda persona podrá reclamar ante los jueces, por si o por medio de otra persona que actué en su nombre, la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa salvo que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO A LA SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUADAS
Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El congreso colombiano en Ley Estatutaria 1751 de 2015 consagra la salud como derecho fundamental, la cual tiene por objeto regularlo y establecer mecanismos de protección. En el artículo segundo (2) de esta Ley se establece que es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Igualmente se argumenta que el estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de todas las personas. De conformidad a lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecutará bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dispuesto que, todas las personas deban poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativas y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción [1]

LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL DERECHO A LA SALUD - REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

[1] Sobre el tema ver, Sentencia T – 737 de 2013

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUADAS
Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Este derecho, ha establecido la jurisprudencia, debe ser interpretado de forma amplia, de manera que su ejercicio solo no se predica cuando peligra la vida como mera existencia, sino que por el contrario, ha considerado la propia jurisprudencia que *"(…) salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad".* Resaltando que la misma es *"es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas".*

Al respecto, en sentencia T - 562 de 2014 la Corte precisó que "(…) *algunas enfermedades o padecimientos no solamente se originan en una disfunción física o funcional, sino que también se generan por presiones del medio social, que producen baja autoestima, aislamiento, inconformidad con la propia imagen, depresión, etc. Dichas presiones deben evitarse, para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud e impedir que se llegue a situaciones probablemente irreversibles, que impliquen altos costos económicos, sociales y emocionales*".

Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social"*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos".* Precisa la

misma disposición constitucional que *"los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."*

En el ámbito internacional los derechos fundamentales de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y de una especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece que *"[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (…) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad".* Todo esto reflejado en los mismos términos en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales los cuales prevén en su articulado disposiciones orientadas a salvaguardas de manera prioritaria los derechos de los menores.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, procede el Despacho a resolver sobre lo pretendido por la parte activa, la señora Paola Alejandra Valencia, en calidad de agente oficioso, solicitó a través del presente trámite tutelar, se ordene a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, programe de manera urgente la cita médica con especialista en pediatría que fue ordenada a la menor MSRT.

En primer lugar, debe advertirse que en el presente caso la entidad demandada no allegó el informe solicitado por esta Judicatura, para que se pronunciaran respecto de los hechos descritos en la demanda de tutela, pese a que se informó el carácter de urgente del presente trámite, por tanto, lo manifestado por la accionante ostenta PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Sobre este aspecto la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que de acuerdo a los artículos 19 y 20 de Decreto

2591 de 1991, el juez que conozca de la solicitud de tutela, puede requerir un informe a la autoridad demandada. Si ese informe no es rendido dentro del plazo correspondiente "se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"[2]

Así las cosas, de conformidad con las pruebas aportadas al expediente, son hechos sobre los cuales no existe controversia que:

i) La menor MSRT se encuentra afiliada a MEDIDAS EPS en calidad de beneficiaria.
ii) Que ingresó a la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE AGUADAS, el día 25 de febrero de 2022 atendida por médico general, quien ordenó su remisión a pediatría.
iii) Que le fue autorizada por MEDIMAS EPS, con el No. De autorización 445386762 cita con pediatría, la cual no ha sido programada a la fecha del presente trámite constitucional, sin que ello fuera controvertido por la EPS.

Es oportuno anotar, que, con ocasión a la protección del derecho a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que, conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud, así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, **lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la**

[2] Ver sentencia T- 210 de 2011. Magistrado Ponente: Juan Carlo Henao Pérez

necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.[3]

Asimismo, y en relación a las demoras en los tratamientos, procedimientos e intervenciones quirúrgicas donde se ponga en riesgo la vida en integridad del paciente ha señalado que, *"las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo"*

Concluyendo la Corte Constitucional que, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, **una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional,** pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.

[3] Ver sentencia de tutela T-234-13

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUADAS
Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por lo anterior, considera este Despacho que la menor requiere de manera urgente la asignación de cita médica con el especialista indicado por el médico tratante en virtud del diagnóstico que padece, corroborándose que efectivamente le prescribieron los servicios de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA, el cual pese haber sido autorizado, no se ha programado la cita médica requerida, encontrándose vulnerados los derechos deprecados, pues el hecho de haberse emitido una autorización, no significa que se garantizó el servicio.

Y no es que el Despacho desconozca los trámites que deben surtirse en las EPS, y que a quien le compete el agendamiento de citas es a la IPS, pero en este puntual caso y en consideración a que el resumen de historia clínica nos está probando la necesidad de una atención pronta, es que nos inclinamos por emitir la orden conforme de tutela, recordando a la EPS, que la obligación primaria de atender los servicios médicos que requieran sus afiliados se radica en ella; e insistiendo que en virtud a la relación contractual que tiene con éstas, puede intervenir para que en caso como este se materialice una pronta atención.

En tal sentido, esta agencia judicial tutelará el amparo deprecado por la actora, y en consecuencia, se ordena a la entidad accionada, **EPS MEDIMAS**, a través de su representante legal y/o quien corresponda, que a más tardar dentro de los 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, **si aún no lo ha hecho**, proceda a programar a través de una IPS de su red de servicios, la cita de pediatría que requiere la menor MARÍA SALOMÉ RODRÍGUEZ TABORDA, conforme a la autorización emitida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUADAS
Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, vulnerados a la menor MARÍA SALOMÉ RODRÍGUEZ TABORDA, (quien actúa a través de agente oficioso), por parte de la **EPS MEDIMAS**, con fundamento en los considerandos atrás consignados.

SEGUNDO: ORDENAR, a la **EPS MEDIMAS**, a través de su representante legal y/o quien corresponda, que dentro de los CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, a la notificación del presente fallo, **si aún no lo ha hecho,** proceda a programar a través de una IPS de su red de servicios, la cita de pediatría que requiere la menor MARÍA SALOMÉ RODRÍGUEZ TABORDA, conforme a la autorización ya emitida, atención que deberá materializarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de las cuarenta y ocho (48) horas.

TERCERO: NOTIFICAR, en debida forma esta decisión a las partes intervinientes, por el medio más eficaz, advirtiendo que puede ser IMPUGNADA en tiempo legal y oportuno.

CUARTO: REMITIR el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión, en caso de no interponerse recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE DE BRIGARD MEJÍA.
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe De Brigard Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06edcc6909f97d2a57a9824fdd5c621d22e39f90581785c1198c2b5f2ffb162**
Documento generado en 23/03/2022 08:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica